

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2011-00048-00

ASUNTO: Incorpora y ordena entrega dineros

Se incorpora el oficio allegado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, informando que el proceso bajo el radicado 05001-40-03-013-2011-01225-00 donde actuaba como demandante Banco de Occidente contra el señor PEDRO LEÓN ALVAREZ BERNAL, terminó por pago total de la obligación desde el día 16 de enero de 2017, respuesta que puede visualizarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW9bGHhZe55PsQh_C8tm5nkBvr9ay8iunBuvRQM7oVepvQ?e=cTaApN

Así las cosas, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación a favor del señor PEDRO LEÓN ALVAREZ BERNAL:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 10/02/2022
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05001400301620110004800
MUNICIPAL Civil 016 MEDELLIN (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 050014003016 JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413230001897558	413230001897558	02/10/2013	Constituido	262.208,00
9413230002531063	413230002531063	29/04/2016	Constituido	358.543,00
9413230002544612	413230002544612	26/05/2016	Constituido	358.543,00
9413230002564749	413230002564749	30/06/2016	Constituido	358.541,00
9413230002582509	413230002582509	29/07/2016	Constituido	358.541,00
9413230002597477	413230002597477	26/08/2016	Constituido	358.540,00
9413230002621844	413230002621844	30/09/2016	Constituido	358.539,00
9413230002639096	413230002639096	31/10/2016	Constituido	358.538,00
9413230002656029	413230002656029	29/11/2016	Constituido	645.407,00
9413230002671443	413230002671443	26/12/2016	Constituido	239.008,00
9413230002692917	413230002692917	01/02/2017	Constituido	186.050,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 11	VALOR:	3.842.458,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 11	VALOR:	3.842.458,00

Total, depósitos judiciales a entregar **\$ 3.482.458**

La orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, se hará en cumplimiento a las medidas temporales por el COVID 19, según las directrices establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____ 29 ____</p> <p>Hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcaf2607ed507a0e93f801de4512c1697e2e627fe3d68d5118f2c65c331af8e**

Documento generado en 02/03/2022 08:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2017-00397-00
Asunto:	FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que antecede, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, integrado el contradictorio con todos los demandados y vinculados y habiéndose vencido el término de traslado sin que se hubiera presentado de manera oportuna contestación a la demanda por parte del vinculado, se procederá a fijar fecha para continuar con las etapas procesales restantes y que no fueron llevadas a cabo en la audiencia que previamente se realizó según los archivos 11, 17 a 20 del expediente digital.

En consecuencia, para que tenga lugar el resto de etapas procesales de que trata la audiencia concentrada regulada en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, se señala el día 25 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS a las **9:00 A.M.** Esta audiencia será celebrada de forma virtual mediante la plataforma o aplicación **LIFESIZE - TEAMS** o cualquier otra que oportunamente sea comunicada a los interesados. A los correos de los interesados será enviada la invitación correspondiente para ser partícipes de la audiencia.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados, a fin de participar en las etapas restantes.

Se comunica a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Se advierte además que deberán disponer del tiempo necesario para culminar la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Para efectos de practicar la audiencia de forma virtual, se insta a los interesados para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia procedan a comunicar los correos electrónicos que utilizaran para conectarse a la audiencia, pues será a esos a donde será enviada por el despacho la correspondiente invitación, esto, siempre y cuando no los hayan puesto en conocimiento anteriormente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público, incluso solicitar copia del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 29 _____</p> <p>Hoy 3 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c905e1858ad05e7070f05fed625def0f50efbe8b6c4b9a42bbe4ead4f1463601**

Documento generado en 02/03/2022 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Entrega tradente al adquirente
Radicado	05001-40-03-016-2018-01024-00
Demandante	JOSÉ LEONARDO CRÚZ VÉLEZ
Demandado	MARIA EUGENIA RESTREPO y otro
Asunto	No accede a solicitud

Se allega escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita corregir la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, en el sentido de adicionar la misma en qué plazo deben de entregar el dinero de la compraventa los demandados al demandante.

Al respecto, debe esta judicatura señalar que la sentencia no es modificable ni reformable por el juez que la dictó, menos aún cuando la misma fue impugnada y **confirmada** totalmente por el Juez 7 Civil del Circuito de esta ciudad, e incluso fue negada tutela interpuesta por el actor por los mismos hechos.

De otro lado, es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __ 29 _____

Hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07109f7a35ca66cab9fad873278fe65a61eb83f335165e0634a0f424f922fca1**

Documento generado en 02/03/2022 08:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVISORIO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00393-00
Demandante	OSCAR ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y otro
Demandado	RUTH CELINA SÁNCHEZ DE RÚA y otros
Asunto	FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE

Se incorpora el escrito allegado por la parte actora, y vencido el término otorgado en la providencia que antecede al respeto procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Art. 411 del C.G del P, se señala el día **29 de junio de 2022 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5247890** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, diligencia que será realizada de manera virtual conforme lo establece la CIRCULAR PCSJC21-26 del día 17 de noviembre de 2021, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, será postura admisible para licitar la que cubra el **100% del avalúo** total dado al inmueble (pdf 41-102, expediente principal) esto es, \$ **144.666.800** Los interesados deberán realizar la consignación respectiva equivalente al **40% del valor total** del bien por tratarse de la primera licitación (Art. 451 ibídem).

La celebración de la audiencia de remate en el "*Modulo de Subasta Judicial Virtual*" será virtual y pública, se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso, mediante la herramienta tecnológica facilitadas por el

Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS), en la que los interesados podrán acceder mediante el link de acceso al remate virtual, que estará disponible en el micrositio del juzgado correspondiente al proceso objeto de remate.

Se insta a la parte demandante para que realice la publicación del aviso del remate en el periódico **El Mundo** o **El Colombiano**, el cual deberá realizarse el día domingo y cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 450 C.G del P., con una antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para la diligencia de remate.

Igualmente, deberán los interesados aportar al Despacho constancia de la publicación del aviso y certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la división expedido dentro del mes anterior a la fecha de la diligencia de remate.

Así las cosas, en cumplimiento de lo indicado en la **Circular CIRCULAR PCSJC21-** del 17 de noviembre de 2021, las partes en el proceso y los interesados en la subasta deben tener presente lo siguiente:

Publicaciones del remate virtual.

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:

*Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.

* El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

*Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

Depósito para hacer postura en el remate virtual.

Toda persona que pretenda hacer postura en el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso

El juzgado realizará las siguientes acciones:

Se ordena igualmente cargar el expediente al micrositio de este juzgado, para lo cual se plasmará el enlace de descarga del expediente digital y se informará el número de contacto del juzgado para su remisión electrónica en caso de que sea solicitado por los interesados.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____29_____</p> <p>Hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p><u>SECRETARIA</u></p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a59be9e88f548a56762e050a244d0c34d864d0b0d89270987e7599c1b87b958b**

Documento generado en 02/03/2022 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado	LUIS OMAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ ANDRÉS FELIPE VANEGAS QUINTERO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00442-00
Interlocutorio	N°.
Asunto	Termina proceso de las cuotas en mora SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito que antecede, signado por la parte demandante quien tiene facultad de recibir solicitando se declare terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de LUIS OMAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ y ANDRÉS FELIPE VANEGAS QUINTERO, por **pago de las cuotas en mora,**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: Los oficios de levantamiento de las medidas cautelares serán enviados por el Juzgado en cumplimiento a las disposiciones del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación de demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: En firme el contenido de esta providencia, se dispone el archivo del proceso.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 29

Hoy 3 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27d4eaeeb48040b563f672489a332c378c625854f922c249a12549d1c89b087**

Documento generado en 02/03/2022 08:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00576 -00
Accionante	DIEGO CATAÑO MURIEL
Acreedores	ANTONIO RESTREPO, MARÍA LIA LONDOÑO, SARA MÁRQUEZ SEIZA y REINTEGRA S.A.S., (Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.)
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 205

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte accionada en contra del auto con fecha del 19 de noviembre de 2021 (Archivo 28) mediante el cual, entre otras cosas, se reconoció personería al abogado que representa los intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ANTECEDENTES

El señor DIEGO CATAÑO MURIEL inició trámite de negociación de deudas para regular las obligaciones que tiene actualmente vigentes, procedimiento llevado a cabo en el **CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – UNAULA**.

Dado el fracaso de la negociación, el centro de conciliación procedió a remitir a los juzgados civiles municipales de Medellín para que se iniciara el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, proceso que por reparto correspondió a esta dependencia judicial.

Por encontrarse ajustada a la ley este despacho procedió a admitir el proceso liquidadora ordenando además la citación de los acreedores reconocidos en la relación definitiva de acreencias establecida en el trámite de negociación de deudas llevado a cabo en el centro de conciliación ya referido.

Durante el curso de este proceso la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** presentó memorial visible en el archivo 26 en el que

básicamente indicó que había presentado un proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra del deudor en insolvencia, solicitó de manera especial que no se tuviera por notificado y que se procediera a darle acceso al expediente.

En la providencia recurrida el juzgado reconoció personería al apoderado que presentó el memorial, sin embargo, ninguna manifestación expresa se hizo frente a tener por notificado a su poderdante o remitirle las piezas procesales requeridas.

Posteriormente, dicho sujeto procesal presentó recurso de reposición en contra de esa providencia aduciendo básicamente que *"el despacho dispuso reconocer al suscrito personería para actuar, en representación de la nombrada compañía aseguradora, sin suministrar el acceso al expediente digital. Por lo anterior, es claro que no puede entenderse a mi procurada notificada al interior del presente asunto, sin garantizar su acceso a las piezas procesales que integran el expediente, máxime cuando la compañía aseguradora no fue convocada al trámite de negociación que presuntamente se surtió ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA."*

Por último, indicó que solicitaba la reposición del auto en el sentido de no tenerlo por notificado hasta tanto no se le diera acceso al expediente.

Incorporado ese recurso, se procedió a dar el traslado correspondiente, término dentro del cual ningún pronunciamiento hizo algún otro sujeto procesal, en efecto, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos fácticos planteados anteriormente se observa de manera clara que discusión que pretende entablar el recurrente se centra en el hecho de que considera que tenerlo por notificado sin darle acceso al expediente configura una vulneración a sus derechos procesales.

Consideración que está lejos de ser aceptada por el juzgado dado que se basa en hipótesis que no guardan coherencia con lo establecido por el legislador en el Código General del Proceso ni mucho menos con la realidad jurídica que se ha surtido en este trámite judicial.

En primer lugar, es menester recordar al abogado recurrente que en ninguno de los fragmentos que componen la providencia recurrida se indicó que se tendría por notificada a su poderdante por lo que tampoco tiene activo algún término judicial para pronunciarse al respecto.

Lo anterior debido a que hasta ahora la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** es un simple interesado y no un acreedor reconocido en la relación definitiva de acreencias visible en la hoja 102 del archivo 03 que integra el expediente digital ni mucho menos se ha presentado de manera formal la solicitud para hacer parte del proceso al tenor de lo dispuesto en el Art. 566 del C.G. del P.

En efecto, si bien se le reconoció personería para representar a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, lo cierto es que esa sociedad no actúa actualmente como acreedor reconocido y por lo tanto ninguna infracción procesal se ha cometido en contra de sus derechos procesales.

Por el contrario, se advierte al interesado que el término para pronunciarse al respecto a este proceso y presentar su solicitud para hacer parte del mismo es el consagrado en el Art. 566 del C.G. del P.

"ARTÍCULO 566. TÉRMINO PARA HACERSE PARTE Y PRESENTACIÓN DE OBJECIONES. A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.”

Paralelamente, como fue indicado en la providencia recurrida, los interesados pueden solicitar las piezas procesales que integran el expediente digital vía chat al número de contacto del juzgado, el cual será puesto en conocimiento en este mismo auto en párrafos posteriores, por lo que se insta para que solicite todo lo que requiera de manera oportuna y diligente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 28

Hoy **3 de marzo DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18817ebc3bfe00a0fde9d262bc684266412f6cdafb5d253f0be571ba643bb025**

Documento generado en 02/03/2022 08:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante	ARRENDAMIENTO SANTA FÉ E.U
Demandado	FUNDACIÓN MUNDO MEJOR y otros
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00848-00
Interlocutorio	Nº.213
Asunto	Termina proceso por pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Como la parte demandante da cumplimiento en auto que precede y de conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico solicitando se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por ARRENDAMIENTO SANTA FE E.U en contra de FUNDACIÓN MUNDO MEJOR, BLANCA NUBIA ORTIZ DÁVILA, SANDRA MILENA FERNÁNDEZ ORTÍZ, STEVEN ENRIQUE CARTY AMADOR y UBER ANTONIO MARÍN PÉREZ, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: Los oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares, serán enviados por el Juzgado en cumplimiento a las disposiciones del decreto 806 de 2020.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 29 _____</p> <p>Hoy 3 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb512666c075df52228a148443c01eb1d9773d8a9686deffda24fac523ddcfd**

Documento generado en 02/03/2022 08:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRA ETAPA II SECTOR III
Demandado	LUIS CARLOS V ALENCIA HERRERA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00954-00
Interlocutorio	Nº. 193
Asunto	Termina proceso por pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico por la parte demandante solicitando se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRA ETAPA II SECTOR III en contra de LUIS CARLOS VALENCIA HERRERA, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante,

advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____29_____

Hoy 3 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b8c743e2909baa11c33b75e92150696aa3ce6893a355cd9c6b8841b1a73adf**

Documento generado en 02/03/2022 08:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

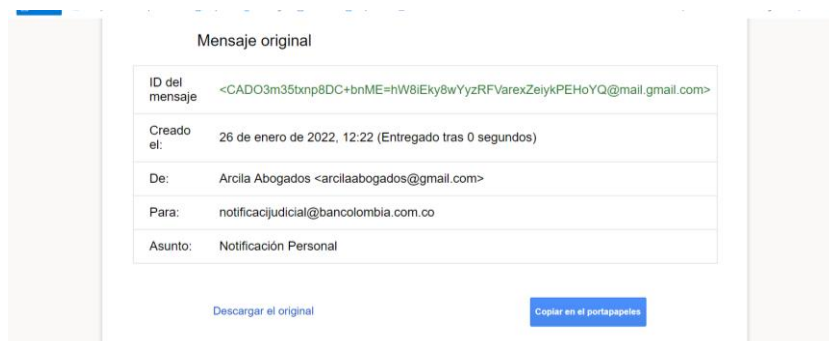
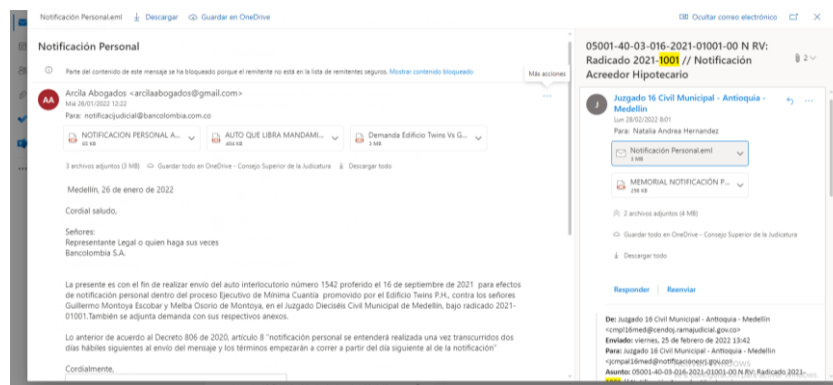
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01001 Asunto: Incorpora – Tiene notificado acreedor hipotecario

Se incorpora al expediente memorial allegado por la parte actora a través del cual prueba la existencia de los anexos y el contenido de los mismos con el correo remitido a la acreedora hipotecaria BANCOLOMBIA S.A. desde el día 26 de enero de 2022. Así pues, se tiene cuenta la gestión llevada a cabo por ajustarse a los mandatos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se tiene notificada desde el día 31 de enero de 2022. Téngase en cuenta que la prueba de entrega reposa en el archivo Nro. 14 del cuaderno de medidas.



Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente

en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 29 _____ Hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb00b7bbd1b992f7c97160a9f3be2c9a55dc5dacc427bd196f45cfbc5d0013**

Documento generado en 02/03/2022 08:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01048 -00
Demandante	GLORIA YANETH ZAPATA LAVERDE
Demandado	TERESITA NORELA SÁNCHEZ MORA
Asunto	INCORPORA - ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO

Se incorpora memorial con el que se anexa certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la medida cautelar decretada por el despacho en el que se observa la inscripción del embargo. (archivo 05)

En consecuencia, una vez recibida la constancia de inscripción del embargo de los derechos que la demandada **TERESITA NORELA SÁNCHEZ MORA** tienen sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 017-46330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja**, se ordena comisionar a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA CEJA**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO, quien podrá subcomisionar, teniendo facultad para allanar si fuere necesario y la de nombrar y posesionar al secuestro que estime conveniente de la lista de auxiliares de la justicia, de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones. Líbrese despacho comisorio.

Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia y del certificado de libertad y tradición del(los) inmueble(s) objeto de la medida cautelar, en donde conste la inscripción del embargo y la dirección del(los) mismo(s).

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2ea2ec43398f53007f720a3f9de7200c3fed8f942f346f168c63b1f9f86f31**

Documento generado en 02/03/2022 08:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01048 -00
Demandante	GLORIA YANETH ZAPATA LAVERDE
Demandado	TERESITA NORELA SÁNCHEZ MORA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – CONCEDE RECURSO DE QUEJA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 260

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte accionada en contra del auto con fecha del 13 de diciembre de 2021 (Archivo 19) mediante el cual se incorporó sin trámite recurso de apelación propuesto en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Inicialmente, presentó la señora **TERESITA NORIELA SÁNCHEZ MORA** demanda en contra de **GLORIA YANETH ZAPATA LAVERDE** cuyo objeto era declarar el incumplimiento de un reglamento de propiedad horizontal. Proceso al que se le asignó el radicado **2016-00866** y que terminó por conciliación según acta visible en la hoja 295 del archivo 01 del cuaderno que integra el expediente de ese proceso verbal.

En dicha conciliación se consignó como acuerdo lo siguiente:

Para transigir todas las pretensiones de la demanda que para este puntual efecto se reducirían a citar asamblea general, nombrar representante legal, aprobar la reforma al reglamento de propiedad horizontal en el sentido de desafectar los bienes sociales o comunes, que quedaron comprometidos o incluidos, dentro de las reformas autorizadas en la licencia de construcción urbanística de la curaduría segunda de Medellín resolución No. C2-201 del 12 de junio de 2013 y que en la actualidad se encuentra plenamente construida, con su respectiva protocolización mediante Escritura Pública de reforma de reglamento de propiedad horizontal en una notaría dieciocho (18) de Medellín, el día 14 de marzo de 2.018 a las 2:00 p.m. para lo cual la partes conciliantes expresamente manifiesta su consentimiento

y se comprometen a suscribir o firmar todos los documentos y anexos necesarios para tal efecto. Como contraprestación al cumplimiento de este compromiso la parte demandada entregará a la parte demandante la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000)**, a más tardar el día 10 de marzo de 2.018 o antes, si obtiene forma de pagarla. Dicha consignación será realizada en el banco y número de cuenta que suministre la parte demandante a más tardar dentro de los 3 días siguientes a la fecha de esta audiencia, cuenta que corresponde o es titular la hermana de la parte demandante, la señora CLARA SANCHEZ MORA de la entidad Bancolombia, que será enviado mediante vía correo electrónico cace90@hotmail.com, que corresponde a la dirección del apoderado de la parte demandada o en su defecto en la oficina del abogado de la parte demandante, Carrera 49 No. 50-58 Oficina 307, Edificio San Fernando de Medellín, en horario de las 5:00 p.m.

En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones acá pactadas se fija como clausula penal la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, que se podrán demandar acumuladamente en el eventual incumplimiento de lo acá pactado, con el acta de conciliación. Se deja expresa constancia que todos los trámites concernientes a perfeccionar el acuerdo conciliatorio plasmado, serán a través de los apoderados judiciales de este proceso, para lo cual esta acta de audiencia les confiere las facultades respectivas para actuar en nombre de los conciliantes. El apoderado de la parte demandada se encargará de hacer todas las diligencias operativas e instrumentales para la respectiva firma de las actuaciones de la contraparte conciliante. Se pacta como intereses moratorios en caso de cumplimiento el máximo sancionatorio correspondiente a los intereses bancarios, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Posteriormente, ante el incumplimiento de lo pactado por parte de la señora **TERESITA NORELA SÁNCHEZ MORA** la señora **GLORIA YANETH ZAPATA**

LAVERDE, luego de haberse demostrado su cumplimiento en las obligaciones acordadas, presentó proceso ejecutivo a continuación el cual fue admitido por el juzgado librándose mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

*"**PRIMERO:** Librando Mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso en favor del GLORIA YANETH ZAPATA LAVERDE y en contra de TERESITA NORELA SÁNCHEZ MORA, para que esta última proceda a cumplir con la obligación de hacer acordada y plasmada en el acta de conciliación procesal con fecha del 5 de diciembre de 2017 dentro del proceso Verbal Sumario con radicado 05001-40-03-016-2016-00866-00 que se tramitó en este juzgado, esto es:*

1. Suscribir o firmar todos los documentos y anexos necesarios para aprobarla reforma al reglamento de propiedad horizontal en el sentido de desafectar los bienes sociales comunes que quedaron comprendidos o incluidos dentro de las reformas autorizadas en la licencia de construcción urbanística de la curaduría segunda de Medellín Resolución Nro. C2-201 del 12 de junio de 2013 y que en la actualidad se encuentra plenamente construida, con su respectiva protocolización mediante Escritura Pública de reglamento de propiedad horizontal en la Notaría 18 de Medellín."

Igualmente, se ordenó la notificación de la parte demanda, notificación que debería hacerse personalmente dado que la ejecución de la conciliación no se presentó dentro del término indicado en el inciso 2do del Art. 306 del C.G. del P.

La demandada **TERESITA NORELA SÁNCHEZ MORA** se tuvo por notificada de forma concluyente mediante providencia del 4 de noviembre de 2021 (archivo 14), quien de manera oportuna presentó pronunciamiento a la demanda, exponiendo como argumentos, sin proponer ninguna excepción de manera concreta, lo siguiente:

"Mi mandante vendió el inmueble al señor CARLOS MAURICIO ARANGO CARDONA y su cónyuge, sin embargo, sabiendo que tarde que temprano la hoy demandante reaparecería, dejamos esta constancia en la promesa: "CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: LOS PROMITENTES COMPRADORES, manifiestan que tienen pleno conocimiento, aceptan y se comprometen a cumplir la modificación al reglamento de propiedad horizontal, que se encuentra en trámite, de acuerdo a la audiencia de conciliación llevada a cabo entre la PROMITENTE VENDEDORA y la copropietaria GLORIA YENTH ZAPATA LAVERDE, en proceso que curso en el

juzgado 16 civil municipal de Medellín, con el radicado 2016-00866, y que dicha modificación comprende la desafectación de algunas zonas comunes, representadas en unos vacíos de la construcción inicial, la creación de una nueva unidad habitacional de propiedad de la copropietaria GLORIA YANETH ZAPATA LAVERDE y en general la acomodación del reglamento a la licencia de construcción C2-201-13..." 2. Una vez fuimos notificados de esta demanda, nos contactamos con el señor, quien está presto a cumplir el compromiso adquirido desde la licencia. 3. Incluso, hemos tratado por todos los medios de que la abogada nos de una respuesta, porque la demandante, ya también tiene otro conflicto con el nuevo adquirente, y tratamos de mediar en esta situación lo cual no ha resultado posible. (Anexo pdf de la conversación en Whatsapp con la abogada). 4. Mi mandante siempre estuvo presta a cumplir, pero la actitud de la señora cerró todos los canales de diálogo, quien incluso entró en controversia con su propio abogado. 5. Insistimos en que el nuevo adquirente está presto a firmar el acta en los términos de la conciliación, para lo cual solicitamos se organice la redacción y la pase para su revisión y firma. 6. Demostramos con los escritos que se enviaron al juzgado (Luego de la conciliación) que mi mandante siempre estuvo presta a cumplir y que pese a haber vendido el inmueble, traslado la responsabilidad al nuevo adquirente."

Mediante auto del del 8 de noviembre de 2021 (archivo 16) el juzgado, atendiendo lo establecido en el art. 442 del C.G. del P., decidió abstenerse de tramitar las excepciones planteadas, pues se tornaban improcedentes dada la naturaleza del título que servía de base para la ejecución, esto es, la conciliación procesal acordada en el proceso verbal primigenio, decisión que no fue recurrida ni controvertida por el interesado de manera oportuna.

Ejecutoriada esta providencia, se expidió auto en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 17). En dicha providencia indicó el despacho que *"el mandamiento de pago librado dentro de este proceso concernía a una obligación de hacer, empero lo anterior, de manera subsidiaria la parte actora solicitó en la demanda se continuará la ejecución por perjuicios de manera subsidiaria!"* se indicó igualmente que *"obra la prueba que la señora GLORIA YANETH ZAPATA LAVERDE le pagó a la señora TERESITA NORELA SÁNCHEZ MORA la suma de \$16.000.000 que ha solicitado se le reembolsen a título de perjuicios, véase folio 30 del cuaderno físico digitalizado."*

Finalmente, luego de citar el contenido del Art. 433 del C.G del P., se explicó que, dado que no se cumplió con la obligación de hacer que era objeto del mandamiento ejecutivo cuyo objeto era imposible de realizar por un tercero dada la naturaleza de la obligación, se ordenaría seguir adelante con la ejecución por los perjuicios causados y petitionados por la accionante, concretamente, por la suma de **\$16.000.000** más sus intereses moratorios liquidados desde el 10 e marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Frente a esa providencia, de manera oportuna, la parte demandada propuso recurso de apelación (archivo 18) argumentando básicamente que ya no era propietaria del bien objeto de la controversia en el proceso verbal pero que el nuevo adquirente estaba presto a cumplir con el objeto del proceso y lo acordado en la conciliación, así mismo, indicó que en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo solo se indicó que se libraba mandamiento por la obligación de hacer sin hacer mención de sumas de dinero como aquellas por las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución. Finalmente resaltó que está presto a cumplir con la obligación de hacer.

Presentado ese escrito, mediante la providencia recurrida (archivo 19) decidió el despacho poner en conocimiento el contenido del Art. 440 del C.G. del P., decidiendo en dicho auto que el recurso era improcedente, pues el auto mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución no es susceptible de recurso alguno por expresa disposición legal, así mismo, se hizo un llamado de atención a la parte demandada para que, en caso de que su voluntad de cumplimiento fuera real, acordara su realización con la parte accionante y así dar por terminado el objeto del proceso.

Estando dentro del término legal, la parte demandada presenta un nuevo recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de esa última providencia, expresando básicamente los mismos argumentos que presentó en el recurso de apelación propuesto en contra del auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, adicionó que no vio la necesidad de atacar el auto mediante el cual se decidió no darle trámite a las excepciones por cuanto quería terminar de una vez por todas con este "*absurdo*" conflicto y en la contestación a la demanda estaba más que claro su deseo de cumplimiento.

Incorporado ese escrito, se procedió a dar traslado secretarial del que trata el Art. 110 del mismo estatuto procesal ya referenciado, término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció al respecto.

Verificados entonces lo anteriores hechos, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos fácticos planteados anteriormente se observa de manera clara que la discusión que pretende entablar la parte recurrente tiene como objeto la última de las providencias dictadas por el juzgado, esto es, aquella mediante la cual se abstuvo el despacho de tramitar el recurso de apelación propuesto en contra del auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Se resalta entonces que nada tiene que ver en este debate, al menos de manera directa, el auto del 8 de noviembre de 2021 (archivo 16) mediante el cual el juzgado se abstuvo de dar trámite a las excepciones presentadas dado que eran improcedentes teniendo en cuenta la naturaleza del título ejecutivo base de ejecución el cual correspondía a una conciliación procesal, decisión que se tomó teniendo en cuenta el contenido del a Art. 442 del C.G. del P. el cual dice en su parte aplicable:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Decisión sobre la cual el mismo recurrente manifestó voluntariamente "No encontramos conveniente ni necesario, interponer recurso alguno, al auto que ordenó no tramitar las excepciones, pues en la contestación de la demanda, está más que claro que se busca cumplir con lo acordado y que no se ha hecho antes,

precisamente, POR LOS ABSURDOS CONFLICTOS QUE INICIA, PROMUEVE Y ESTIMULA LA HOY DEMANDANTE Y DE LOS CUALES MI MANDANTE ESTÁ CANSADA Y BUSCA SOLUCIONAR DE UNA VEZ POR TODAS.” (hoja 4 archivo 20).

En ese sentido, el juzgado centrará el objeto del recurso únicamente a la decisión tomada en la providencia recurrida, esto es, aquella mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte accionada en contra del auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De cara entonces a ese planteamiento, encuentra el juzgado totalmente necesario citar la literalidad del Art. 440 del estatuto procesal general que establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Nótese entonces que, realizando una interpretación literal de este concepto normativo, puede evidenciarse la voluntad expresa del legislador la cual no es otra que advertir la improcedencia de recursos en contra de autos mediante los cuales se ordene seguir adelante con la ejecución. Circunstancia contraria a los eventos donde la orden de ejecución sea dada en sentencia pues, claramente, dependiendo las particularidades del caso y especialmente su cuantía, ahí sí procede recurso apelación en contra de la decisión tomada por el juez de primera instancia, situación que no está en armonía en este caso en particular.

Así las cosas, no encuentra el juzgado razón alguna para cambiar la decisión tomada en la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo establecido en los Arts. 440 y 442 del C.G del P., por consiguiente, encuentra esta dependencia judicial inviable el acogimiento de los argumentos presentados por el apoderado que representa los intereses de la parte demandada.

Ahora bien, respecto del recurso de queja presentado de manera subsidiaria y por estar ajustado a los lineamientos establecidos en el los Arts. 352 y 353, habrá de ser concedido ordenándose entonces por secretaría la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** para su trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto del 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Conceder recurso de queja de conformidad con los Arts. 352 y 353 del C.G del P. En consecuencia, procédase con la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 29 </u></p> <p>Hoy 3 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ <hr/>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b743536fcc9138116ff4baabe343f2c8dd578c3d654a3145998b9058d2a0fd**

Documento generado en 02/03/2022 08:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.S
Demandado	ITRACER COMERCIAL S.A.S y otros
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-01110-00
Interlocutorio	Nº. 206
Asunto	Termina proceso por NOVACIÓN SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Como la parte demandante da cumplimiento a lo ordenado en auto del día 01 de diciembre de 2021 (archivo 12), y solicita se termine el proceso por NOVACION, y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las disposiciones del artículo 1625 y 1688 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A.S en contra de ITRACER COMERCIAL S.A.S, LUIS FERNANDO DUQUE ARANGO y CLARA MEJÍA NAVARRO, por **NOVACIÓN**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Como la solicitud se encuentra ajustada a las disposiciones del artículo 119 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia a términos.

SEXTO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

SEPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf2115902607ab1cf62855554388420fd9f03d6d565be80ce54c4eb325016c2**

Documento generado en 02/03/2022 08:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 05001-40-03-016-2021-01193-00

Asunto: Incorpora poder y fija fecha diligencia de inventarios y avalúos

Conforme al poder allegado, téngase al estudiante derecho SANTIAGO GÓMEZ RÍOS, quien actuará en representación de los interesados conforme a las disposiciones del artículo 9 de la ley 2113 de 2013.

De otro lado, vencido el termino de que trata el artículo 10 del decreto 806 de 2020, y cumplidos como se encuentran los presupuestos de que trata el inciso 1° del Art. 501 del CGP, es del caso fijar fecha para para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de la deuda y bienes del causante. Para tal efecto, se señala para el día **28 de JUNIO DE 2022 las 9: 00 am**, de forma virtual.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # 29 _____</p> <p>Hoy 3 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907edda97e0d644e8c25d3e0cb15bb9989f5ac9fc3f1b9f1baaea00aee87aa5f**

Documento generado en 02/03/2022 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01236-00

ASUNTO: Incorpora Requiere parte demandante, so pena de aplicar artículo 317 cgp

Se incorpora al expediente el correo allegado por la parte demandante solicitando remitir los oficios que decretaron la medida cautelar.

En efecto, el juzgado se permite indicar que a la fecha no se han decretado medidas cautelares, por el contrario por auto de fecha 04 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar a **TRANSUNION** para que brinde información sobre los posibles productos financieros que pueda tener el demandado **ELIAZAR RODRÍGUEZ MONCADA** en las diferentes entidades bancarias, oficio que fue remitido por el Juzgado en cumplimiento a las disposiciones del decreto 806 de 2021, del cual obra respuesta desde el día 30 de noviembre de 2021 (archivo 6, cuaderno de medidas).

Así las cosas, allegada la respuesta del oficio por TransUnion y pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere NUEVAMENTE a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para solicitar medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas

durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 29 _____

Hoy 03 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba7456cc3b0b7f193e2d6305582f4909dbb946db277e8d464d1372a5eef83c6**

Documento generado en 02/03/2022 08:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
Demandado	VIVIANA ALEXANDRA ARIAS PÉREZ EDISSON FREDY TEJADA OROZCO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-01252-00
Interlocutorio	Nº. 194
Asunto	Termina proceso por pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico por la parte demandante a quien le fuere endoso el título para el cobró solicitando se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra de VIVIANA ALEXANDRA ARIAS PÉREZ Y EDISSON FREDY TEJADA OROZCO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante,

advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____29____

Hoy 3 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00958fde0b481a30a0087b4da7f6c93213f26069039314b7d2fc482b6d852381**

Documento generado en 02/03/2022 08:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	05001-40-03-016-2022-00139-00
Deudor	DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO IDARRAGA
Acreedores	REINTEGRA, BANCO FALABELLA y otro
Asunto	ORDENA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 229

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por medio de solicitud del CENTRO DE CONCILIACION- CONALBOS, que se inicie el proceso de Liquidación Patrimonial de DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO IDARRAGA por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del C. General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del patrimonio del referido deudor.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO IDARRAGA

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidadora del patrimonio de la deudora a: MARIA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA, quien se localiza en la CLL 7 83-31 APTO 817 DE MEDELLÍN, TELEFONOS 5877246 y 3136134505-3155147612, y correo electrónico: magolam@gmail.com

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de **\$ 1.000.000**

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, REINTEGRA (cesionario de BANCOLOMBIA S.A), BANCO FALABELLA y GIOVANNY ALBERTO VILLEGAS LÓPEZ, acerca de la existencia del proceso.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del C.G del P.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al

numeral 3° del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al deudor DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO IDARRAGA, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

SEPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

OCTAVO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se informa al deudor DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO IDARRAGA. que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de riesgo **DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN**

FINANCIERA - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO-FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente.

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 29 </u></p> <p>Hoy 3 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><u>SECRETARIA</u></p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79aa5a8117fab0a802619e2b3af3404c0fe0eb32b64994a80b9ba2b2396c2b42**

Documento generado en 02/03/2022 08:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>